



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO SABANALARGA-ATLANTICO

Radicación Interna

Sabanalarga – Atlántico, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede a este despacho decidir la impugnación instaurada por el accionante y contra la sentencia calendada 07 abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió negar la acción. Dicha acción es instaurada por JAIME RAFAEL DE LOS REYES CASTRO a través de apoderado judicial en contra AIR-E A.S.P. E.S.P.

ANTECEDENTES:

El señor Jaime de los Reyes Castro a través de apoderado judicial instauró la presente acción de tutela, contra Air-E, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y defensa, la cual se funda en los siguientes hechos:

Refiere el representante del accionante, que su representado, el señor JAIME RAFAEL DE LOS REYES CASTRO propietario del inmueble ubicado en la Calle 17 10A-77, con NIC 2178842, la dio en arriendo a un tercero, quien no canceló los servicios de energía y de lo cual no se enteró.

Manifiesta que para el día 19 de marzo del 2022, mi representado formuló otro Derecho de Petición solicitando que la empresa A.I.R -ES.A.SE.S.P resolviera sobre las peticiones formuladas en el derecho de Petición anterior, es decir, el no cobro de la deuda de ELECTRICARIBE, en razón a que en el acta de liquidación de dicha empresa se advirtió a los usuarios de ella, que el pago de dichas obligaciones debía hacerse a la empresa en liquidación y no a otra entidad, y que si lo hacia ese pago seria INOPONIBLE, lo que significa además que la empresa A.I.R- ES.A.S E.S.P estaría cobrando el pago de lo NO DEBIDO.

Igualmente, le manifiesto que dicha empresa al no suspender el servicio al arrendatario a los 3 meses de incurrir en mora en el pago del servicio dio origen al rompimiento del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD y por tanto dicha obligación del arrendatario no puede hacerse exigible a mi representado.

De igual manera la empresa A.I.R-E S.A.S E.S.P no le notificó a mi representado que la anterior empresa es decir la electrificadora, le había CEDIDO SUS DERECHOS, tal como lo señala el Artículo 1960 del Código Civil, dichas obligaciones se encuentran PRESCRITA de conformidad con el Artículo 150 dela ley 142/94 y tal como lo solicitó mi representado en su petición del día 23 de agosto del 2021.

De los hechos narrados anteriormente, se ve claramente las omisiones y acciones de la empresa A.I.R-E S.A.S. E.S.P; incurriendo, por lo tanto, al no proceder de conformidad con las anteriores normas precitadas en VULNERACIÓN GRAVE AL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO consagrado en el Artículo 29 de nuestra constitución política, y el 86 ibídem.



Basado en los anteriores hechos el accionante solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a Aire revocar las decisiones administrativas y se ordene a la accionada decretar la prescripción las obligaciones de las 17 facturas adjuntadas.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El cocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, quien mediante auto de fecha 29 marzo de 2022, se dispone la admisión de la acción y se ordena consecuentemente la notificación del accionado.

Las accionadas dentro del término legal rindió informe acerca de los hechos narrados por el accionante.

AIR-E S.A E.S.P.

Manifestó que: "la falta de respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2021 radicado bajo número RE1210202114116, sin embargo, de la revisión efectuada se verificó que dicha petición fue atendida mediante respuesta No. 202190486728 del 08 de septiembre de 2021 notificada mediante aviso No.A202190502803 y guía de entrega No.87182061144, allí se indicó al usuario que lo petitionado ya había sido objeto de respuesta en oficios No. 202190337879 del 26 de junio de 2021 y No. 202190395365 del 26 de julio de 2021. Dichas respuestas se notificaron al usuario mediante notificación por aviso según las siguientes guías de entrega:

No. Petición	No. Respuesta	No. Notificación Aviso	No. guía de entrega
RE1210202114116	202190395365 del 26/07/2021	A202190409863	87182030498
	202190486728 del 8/09/2021	A202190502803	87182061144

Alega que en respuesta No.202190395365 se informó al usuario no haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en el pago de aquellos valores facturados no objeto de reclamación conforme lo regulado por el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, se rechazó el recurso interpuesto informando que contra dicha decisión procedía interponer recurso de queja dentro de los cinco 05 días siguientes a su notificación y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), no obstante, no se tiene conocimiento que el usuario – accionante, haya ejercido dicho mecanismo. (recurso de queja). En lo concerniente a la petición presentada el 19 de marzo de los corrientes, se indica que la misma se encuentra en trámite de respuesta, pues su fecha de vencimiento es dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su fecha de radicación teniendo hasta el próximo 11 de abril de 2022. Por lo tanto, considera que existe ausencia de infracción al derecho fundamental de defensa y debido proceso.

La parte accionada manifiesta que la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –Electricaribe y Air-e S.A.S. E.S.P., suscribieron el 30 de marzo de 2020 contrato de compraventa de acciones en virtud del cual se cedieron a Air-e S.A.S E.S.P., los contratos de servicios públicos de los usuarios del servicio de energía eléctrica en



los departamentos de Atlántico, La Guajira y Magdalena, incluyendo con ello las obligaciones pendientes por pagar de los usuarios del servicio. Se destaca que el acto de cesión del contrato de condiciones uniformes y de la cartera asociada a los mismos fue objeto de amplia divulgación el 30 de septiembre de 2020 a través de los medios de prensa el "Heraldo" y el "Tiempo".

Acerca del estado de cuenta del contrato de energía y estado del suministro de energía eléctrica, manifiesta que, el usuario vinculado al contrato de energía No.2178842 refleja obligaciones pendientes por pagar y no reclamadas desde el año 2019.

Cumplido el trámite procesal, el A quo profiere la sentencia calendada 07 abril de 2022, a través de la cual se resolvió negar el amparo solicitado por cuanto:

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la actuación administrativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos, circunstancia que se encuentra probada, en virtud que, la activa ha tenido conocimiento de las decisiones proferidas por la empresa prestadora del servicio domiciliario dentro de la actuación administrativa adelantada y ha tenido la oportunidad de recurrir las mismas, como se evidencia en las pruebas allegadas al plenario.

No obstante, lo anterior se ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc., circunstancias que no se hayan probadas, por cuanto no existe en el expediente pruebas que así lo demuestren, máxime si se tiene en cuenta que, la orden de suspensión del servicio de energía no se ha ejecutado, según se avizora en el escrito tutelar.

En esa medida, esta Agencia Judicial advierte que las facturas expedidas por Air-E E.S.P, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, ni mucho menos se demostró que la accionante se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad, así mismo, no se encontraron razones que justifiquen por qué los mecanismos ordinarios disponibles, tales como los recursos de la actuación administrativa y/o medios de control ante la jurisdicción de lo



contencioso administrativa, no resultaban eficaces para la protección de derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado.

Inconforme la accionada, impugna la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia. este recurso fue concedido mediante auto de fecha 22 abril de 2022, la cual fue repartida a través de la plataforma Tyba y correspondió a este despacho.

RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante en su escrito de impugnación manifiesta que ampliaría sus argumentos en esta sede, lo cual no hizo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en segunda instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, en calidad de superior funcional, del Juez Competente para conocer en primera instancia.

ANALISIS DEL ASUNTO

A través de la acción de tutela el accionante pretende que la empresa Air-E revoque una serie de decisiones administrativas, además que además que la mismas declare la prescripción de las obligaciones contenidas en las diferentes facturas reclamadas, todo esto porque considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por cuanto la accionada está cobrando las deudas de la antigua Electricaribe y además que no le notificaron que Electricaribe cedió sus derechos a la empresa Air-E.

Una vez fue notificada la accionada esta respondió que, "la falta de respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2021 radicado bajo número RE1210202114116, sin embargo, de la revisión efectuada se verificó que dicha petición fue atendida mediante respuesta No. 202190486728 del 08 de septiembre de 2021 notificada mediante aviso No.A202190502803 y guía de entrega No.87182061144, allí se indicó al usuario que lo petitionado ya había sido objeto de respuesta en oficios No. 202190337879 del 26 de junio de 2021 y No. 202190395365 del 26 de julio de 2021.

Alega que en respuesta No.202190395365 se informó al usuario no haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en el pago de aquellos valores facturados no objeto de reclamación conforme lo regulado por el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, se rechazó el recurso interpuesto informando que contra dicha decisión procedía interponer recurso de queja dentro de los cinco 05 días siguientes a su notificación y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), no obstante, no se tiene conocimiento que el usuario – accionante, haya ejercido dicho mecanismo. (recurso de queja). En lo concerniente a la petición presentada el 19 de marzo de los corrientes, se indica que la misma se encuentra en trámite de respuesta, pues su fecha de vencimiento es dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su fecha de radicación teniendo hasta el



próximo 11 de abril de 2022. Por lo tanto, considera que existe ausencia de infracción al derecho fundamental de defensa y debido proceso.

La parte accionada manifiesta que la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –Electricaribe y Air-e S.A.S. E.S.P., suscribieron el 30 de marzo de 2020 contrato de compraventa de acciones en virtud del cual se cedieron a Air-e S.A.S E.S.P., los contratos de servicios públicos de los usuarios del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, La Guajira y Magdalena, incluyendo con ello las obligaciones pendientes por pagar de los usuarios del servicio. Se destaca que el acto de cesión del contrato de condiciones uniformes y de la cartera asociada a los mismos fue objeto de amplia divulgación el 30 de septiembre de 2020 a través de los medios de prensa el “Heraldo” y el “Tiempo”.

La accionante no estuvo de acuerdo con el fallo de primera instancia por lo que impugnó la decisión solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y se mantiene en las mismas pretensiones.

Problema Jurídico

Le corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

Si le cabe razón o no al juez de primera instancia al negar la protección a los derechos fundamentales invocados.

De manera previa a la resolución del problema jurídico debe este Despacho determinar si, en el asunto *sub judice*, se acreditan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) un ejercicio oportuno (inmediatez); y (v) Subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela -en los casos que se discuta la facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios- es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo de protección de derechos fundamentales sólo en los eventos que se encuentre probado la configuración de un perjuicio irremediable, siendo preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso concreto.

LEGITIMACION POR ACTIVA



Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, se acredita que Jaime de los Reyes, a través de apoderado judicial instauró la presente acción, por la presunta violación del derecho fundamental alegado. Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se satisface en este caso.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En caso objeto de estudio se advierte que la accionada es la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos de la accionante. Por lo tanto, se considera que tiene legitimación por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Principio de inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela. Este requisito impone al tutelante el deber de formularla en un término prudente, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales.

De manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica *per se* que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento



de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela.

A su turno, esta Corporación, de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

- i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.
- ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.
- iii) Que la carga de la presentación de la acción de tutela en un plazo razonable no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

A continuación, este despacho entrará a determinar si el principio de inmediatez se cumple dentro de la acción de tutela que se revisa:

Este despacho tendrá como referencia la fecha de la última petición presentada por el accionante ante la empresa A-ire, esto es 19 marzo de 2022, y la acción de tutela se interpuso en fecha de 29 marzo de 2022, entonces la presente tutela se ha interpuesto en un término razonable.

Subsidiariedad

Al respecto del tema dentro del caso que nos ocupa, la Corte Constitucional a dicho en sentencia T-206a/18:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

“(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias



de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última¹
(Negrillas fuera del texto original).

Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Ahora bien, en el asunto *sub judice* se reitera que el tutelante, en su calidad de usuario de la empresa Air-E S.A. E.S.P., pretenden que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa.

Así las cosas, esta Despacho procederá a analizar si en el expediente de tutela se cumple el requisito de subsidiariedad, para tales efectos, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtirse con ocasión de las quejas, peticiones y/o reclamos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, la normativa precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así:



i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que *"el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato"*. **Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o decisiones empresariales.**

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente". (Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar,



de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc

Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38 distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaración de la nulidad se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, esta Sala de Revisión considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos y, de ser procedente, de acudir al control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Caso concreto

El accionante esta inconforme por cuanto presento peticiones a la accionada solicitando el no cobro de las deudas que solo conciernen a la antigua Electricaribe, y además esto que al actor no le noticiaron que Electricaribe cedió sus derechos a la empresa Air-E, por tales razones considera que sean violado sus derechos fundamentales.

Ahora, la accionada en su respuesta manifiesta que las peticiones fueron respondidas así:

derecho de petición del 23 de agosto de 2021 radicado bajo número RE1210202114116, sin embargo, de la revisión efectuada se verificó que dicha petición fue atendida mediante respuesta No. 202190486728 del 08 de septiembre de 2021 notificada mediante aviso No.A202190502803 y guía de entrega No.87182061144, allí se indicó al usuario que lo petitionado ya había sido objeto de respuesta en oficios No. 202190337879 del 26 de junio de 2021 y No. 202190395365 del 26 de julio de 2021.



No. Petición	No. Respuesta	No. Notificación Aviso	No. guía de entrega
RE1210202114116	202190395365 del 26/07/2021	A202190409863	87182030498
	202190486728 del 8/09/2021	A202190502803	87182061144

En la misma respuesta la accionada manifiesta que, la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –Electricaribe y Air-e S.A.S. E.S.P., suscribieron el 30 de marzo de 2020 contrato de compraventa de acciones en virtud del cual se cedieron a Air-e S.A.S E.S.P., los contratos de servicios públicos de los usuarios del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, La Guajira y Magdalena, incluyendo con ello las obligaciones pendientes por pagar de los usuarios del servicio. Se destaca que el acto de cesión del contrato de condiciones uniformes y de la cartera asociada a los mismos fue objeto de amplia divulgación el 30 de septiembre de 2020 a través de los medios de prensa el “Heraldo” y el “Tiempo”.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la inconformidad es que no le notificaron la cesión de derechos de una empresa a la otra, y el cobro de las deudas pendientes de la empresa Electricaribe, se le hace saber al accionante que tal cesión de derechos entre Electricaribe y la empresa accionada fue puesta en conocimiento a todos los suscriptores de la empresa, a través de periódicos de alta circulación como el tiempo y el heraldo

Información Importante

Sabanalarga, 30 de septiembre de 2020.

Electricaribe

Somos Todos

NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ENERGÍA DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. A CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

En cumplimiento de lo pactado en la Ley 142 de 1994 y los Contratos de Prestación de Servicio de Energía celebrados, en donde se autoriza la cesión anticipada de los mismos, la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE notifica a los usuarios regulados, no regulados y suscriptores comunitarios de las Áreas Especiales de Prestación de Servicios (Barrios Subnormales, Áreas Rurales de Menor Desarrollo y Zonas de Difícil Gestión) ubicados en los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, y una porción de Magdalena), que sus contratos se cedieron a la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P.

Esta cesión se hará efectiva a partir de las once horas del 1 de octubre de 2020, de tal forma que a partir de ese momento CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. será la responsable de todas las obligaciones establecidas en el contrato, así como también será la titular de todos los derechos consagrados en el mismo, incluido el pago de la factura que se deba hacer a partir de esa fecha y de toda la cartera, tanto la corriente como la moratoria.

Es del caso informar que esta nueva empresa se encuentra constituida conforme las Leyes de la República de Colombia, será vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuenta con todos los permisos necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica.

En estos términos hacemos la notificación de la cesión de los contratos de servicios públicos de usuarios del mercado regulado y no regulado y los acuerdos de prestación del servicio en áreas especiales, la cual se realiza sin ningún tipo de limitación o reserva, de tal forma que los usuarios podrán hacer uso del derecho que sobre este particular está consagrado en tales contratos.

Nota: Esta notificación no aplica para aquellos contratos con usuarios no regulados en donde se pidió una autorización previa para la cesión, con quienes ya se agotó este procedimiento.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Representante Legal
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Información Importante

Sabanalarga, 30 de septiembre de 2020.

Electricaribe

Somos Todos

NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ENERGÍA DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. A CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

En cumplimiento de lo pactado en la Ley 142 de 1994 y los Contratos de Prestación de Servicio de Energía celebrados, en donde se autoriza la cesión anticipada de los mismos, la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE notifica a los usuarios regulados, no regulados y suscriptores comunitarios de las Áreas Especiales de Prestación de Servicios (Barrios Subnormales, Áreas Rurales de Menor Desarrollo y Zonas de Difícil Gestión) ubicados en los departamentos de Atlántico, Guajira y Magdalena (i), que sus contratos se cedieron a la empresa CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.

Esta cesión se hará efectiva a partir de las once horas del 1 de octubre de 2020, de tal forma que a partir de ese momento CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. será la responsable de todas las obligaciones establecidas en el contrato, así como también será la titular de todos los derechos consagrados en el mismo, incluido el pago de la factura que se deba hacer a partir de esa fecha y de toda la cartera, tanto la corriente como la moratoria.

Es del caso informar que esta nueva empresa se encuentra constituida conforme las Leyes de la República de Colombia, será vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuenta con todos los permisos necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica.

En estos términos hacemos la notificación de la cesión de los contratos de servicios públicos de usuarios del mercado regulado y no regulado y los acuerdos de prestación del servicio en áreas especiales, la cual se realiza sin ningún tipo de limitación o reserva, de tal forma que los usuarios podrán hacer uso del derecho que sobre este particular está consagrado en tales contratos.

Nota: Esta notificación no aplica para aquellos contratos con usuarios no regulados en donde se pidió una autorización previa para la cesión, con quienes ya se agotó este procedimiento.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Representante Legal
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



Información esta que puede ser corroborada en las distintas redes sociales y demás

Entonces, esta mas que claro que no se le ha violado el debido proceso al accionante y en cuanto al derecho a la defensa hay que decir que si este estaba inconforme con las respuestas o decisiones de la empresa Air-E podía hacer uso de la vía gubernativa, es decir hacer uso de los recursos de ley para controvertir las decisiones de la accionada, pero no hay evidencia dentro de esta acción que el accionante haya hecho uso de tales recursos.

El accionante también tiene a su dispersión la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir los conflictos surgidos alrededor de los actos administrativos expedidos por la empresa accionada.

Así las cosas, no se han violado los derechos fundamentales del accionante, y además no demostró que estuviera ante la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera proceder la tutela como mecanismo transitorio.

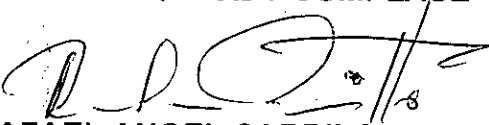
Dicho esto, este juzgado confirmara el fallo de fecha 07 de abril impugnado por el accionante por las razones expuestas.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Confirmar el fallo de fecha 07 abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito